



VISTOS; el escrito presentado por el señor Johnny Enrique Altamirano Huamán; el Informe N° 000049-2022-DDC ICA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y el Informe N° 000101-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de febrero de 2021, se expidió el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N° 14-2021-DDC ICA/MC, solicitado por la señora Inés Díaz Martínez, para el proyecto denominado “Proyecto de Inversión Avícola”;

Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de noviembre de 2021, el señor Johnny Enrique Altamirano Huamán solicita la nulidad del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico – CIRA N° 14-2021-DDC ICA/MC, en atención a que *“... de la revisión del CIRA N° 14-2021-DDC ICA/MC, que abarca un área de 38.6946 has, se evidencia que esta se encuentra superponiéndose sobre el área del CIRA N° 118-2019-DDC ICA/MC de fecha 24 de octubre de 2019, con un área de 4.0918 has, cuya vigencia es indeterminada (...) y cuyo otorgamiento y emisión es anterior al CIRA 14-2021-DDC ICA/MC de fecha 03 de febrero de 2021.”*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*;

Que, asimismo, el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, estando a lo expresado se evidencia que la solicitud de nulidad de CIRA no ha sido planteada por medio de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en



el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en atención a ello, la entidad se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, cuando este se encuentre inmerso en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG, se agrave el interés público o lesione derechos fundamentales y antes de que hayan transcurrido dos años desde su emisión;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante Informe N° 000049-2022-DDC ICA/MC, elaborado por la DDC Ica se señala que:

“Mediante el INFORME N° 016-2022-DDC ICA-VIT/MC, elaborado por el Abog. Víctor Injante Tipismana, asesor legal del área de Asesoría Jurídica de la DDC ICA, formula la evaluación a lo solicitado por el Sr. Johny Enrique Altamirano Huaman, concluyendo en lo siguiente:

- Que, en consecuencia, la emisión de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), no implica la convalidación de algún derecho real sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente.*
- Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, indican como causales de nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo cuando son contrarios al ordenamiento jurídico y los actos administrativos constitutivos de infracción penal. Al revisar el procedimiento asignado con expediente N° 2020- 0091489, de fecha 16 de diciembre de 2020, no se ha advertido causal alguna que sostenga la pretensión solicitada por la administrada, toda vez que se ha respetado la normativa vigente esto es, lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; la Directiva N° 001- 2013-VMPCIC/MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 001-2015-MC; por lo cual no se ha trasgredido la Constitución y leyes afines, así también técnicamente ha quedado corroborada con la documentación presentada...”*

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, señala que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie, el mismo que derivará de una inspección ocular que atiende una solicitud, de un proyecto de evaluación arqueológica o de un proyecto de rescate arqueológico,



estableciendo para el efecto en los artículos 55 y 56 del mencionado reglamento, los requisitos y procedimiento que deben seguirse;

Que, cabe acotar que las disposiciones citadas no establecen que el área de la solicitud de CIRA deba coincidir con el área de un predio de propiedad o posesión del solicitante, por dicha razón, las solicitudes se atienden en los términos en los que se formulan;

Que, además, la expedición del CIRA, no implica la autorización para la ejecución de obras de remoción de tierras u otra intervención similar en el área certificada y tampoco otorga derechos reales sobre el área certificada; asimismo, la emisión del CIRA no otorga ningún tipo de autorización para la realización de ninguna actividad, lo cual deberá solicitarse a la autoridad que corresponda;

Que, de otro lado, cabe acotar que conforme al numeral 57.1 del artículo 57 del CIRA, tratándose de áreas que cuenten con CIRA, no será obligatoria la obtención de uno nuevo; en atención a ello, la expedición de un nuevo certificado sobre una misma área no contraviene dicha disposición; pues la norma únicamente refiere que no es obligatoria su tramitación, quedando en potestad del administrado la realización del trámite;

Que, estando a lo expuesto, el CIRA N° 14-2021-DDC ICA/MC no incurre en ninguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, ni agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias; razón por la cual dicho órgano es competente para pronunciarse en el presente caso;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatorias; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor Johnny Enrique Altamirano Huamán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Johnny Enrique Altamirano Huamán, conjuntamente con el Informe N° 000049-2022-DDC ICA/MC, el Informe N° 000398-2021-DDC ICA-MMR/MC, el Informe N° 000016-2022-DDC ICA-VIT/MC y el Informe N° 000101-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES